



Resolución Jefatural

Breña, 01 de Agosto del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 002062-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de [REDACTED] (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] en representación legal del ciudadano de nacionalidad palestina [REDACTED] (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 195691-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 24 de julio de 2024, que resuelve declarar la improcedencia del procedimiento de Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Familiar Residente (**SOL-APE**) signado con [REDACTED]; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha [REDACTED], el recurrente solicitó el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria de Familiar Residente (**SOL-APE**) (en adelante, «**CCM**»), regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso k) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 89-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, modificado por el Decreto Supremo N° [REDACTED] y Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: [REDACTED] en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo [REDACTED]

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la formalidad establecida en el numeral 4¹ del procedimiento administrativo de SOL-APE del TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones y los numerales 56-A y 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.²

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 187372-2024- MIGRACIONES -JZ16LIM-SOL de fecha 01 de julio de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, sine), se comunicó: Conforme el Art. 12.2 del Reglamento de Migraciones; la presentación de los Documentos emitidos el exterior, redactados en idioma extranjero, deben ser traducidos al idioma castellano por traductor público juramentado o traductor colegiado en el Perú y si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento

¹ 4.- Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el período de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

² **Artículo 56-A. Presentación de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado.** Para personas mayores de edad, el apoderado debe: 1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado. (...)

Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

(...)



traducido. Por ello deberá adjuntar: 1. - El documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional, con la apostilla traducida al idioma castellano; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 195691-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 24 de julio de 2024, vía SINE, se declaró improcedente la solicitud de procedimiento de CCM; toda vez que, el recurrente no cumplió con subsanar la observación advertida por la Autoridad Migratoria del párrafo precedente.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 25 de julio de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Poder inscrito en la partida [REDACTED] del Registro de mandatos y poderes de Lima que otorga [REDACTED] a favor de [REDACTED]; 2) Imagen de carné de [REDACTED]; 3) Antecedentes de país de origen de fecha 24 de mayo de 2024, debidamente apostillado el 03 de junio de 2024, con traducción realizada en el exterior; 4) Constancia de cita electrónica de fecha 25 de julio de 2024.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°022074-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 31 de julio de 2024 en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.



- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

a. Por su parte, la doctrina especializada nos dice: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Sobre el particular amerita advertir acerca de la inveterada práctica de nuestra Administración Pública por declarar, de plano, improcedente o inadmisibles una reconsideración cuando no se apareja la prueba, olvidando su deber de cautelar el derecho a la recurrencia”*⁴.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 24 de julio de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de agosto de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 25 de julio de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Sin embargo, **no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**; dado que, de la documentación presentada por el recurrente se verifica 1) Poder inscrito en la [REDACTED] del Registro de mandatos y poderes de Lima que otorga [REDACTED] a [REDACTED]

favor de [REDACTED]; 2) Imagen de carné de DNI del [REDACTED]; 3) Antecedentes de país de origen de fecha 24 de mayo de 2024, debidamente apostillado el 03 de junio de 2024, con traducción realizada en el exterior; dichos documentos obran en el expediente y fueron valorados en la etapa de evaluación, por lo cual, no requieren de una nueva valoración por parte de esta instancia. Asimismo, respecto a la prueba 4) Constancia de cita electrónica de fecha 25 de julio de 2024; dicho documento no constituye prueba tangible y pertinente, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTFM, puesto que no constituyen medios de prueba concretos, ni guardan relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso reconsideración.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] en representación legal del ciudadano de nacionalidad [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 195691-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 24 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

